

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9004 DE 21/09/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA** con NIT. 800209961 - 4”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[...] la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 17 de 13/10/2004, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

#### **10.1. Radicado No. 20195606036652 del 21 de noviembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195606032292 del 26 de noviembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Magdalena, remitió el oficio S-2019-060367 SETRA -GUSAP 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 442082 del 30 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa FXS299, vinculado a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Vía Plato-Pueblo Nuevo km 85 y otros datos relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo “*se encuentra cambiando la modalidad de transporte, transportando a los señores los señores Ubaldo Arias CC. 9272845 Fredy Rojas CC.9272839 Alberto Arias CC1193245185 ... pagando 50000 mil pesos por cada pasaje (...)*”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte con No. 442082 del 30 de octubre de 2019, se encontró que presuntamente presta un servicio no autorizado, a través del vehículo de placas FXS299.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

#### **DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

**11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

*“(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

*Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 17 del 13/10/2004.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

*Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

*Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

*Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

*1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

*2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

*Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

*Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte No. 442082 del 30 de octubre de 2019, toda vez que se encontró que el vehículo de placas FXS299, vinculados a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, presuntamente prestaban el servicio de transporte no autorizado, al cambiar la modalidad por la que ha sido habilitada.

En ese sentido, se tiene que la Investigada, no se encontraba prestando un servicio de transporte especial a un grupo o conglomerado en específico, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

## **DÉCIMO SEGUNDO: FORMULACIÓN DE CARGOS**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

### **CARGO ÚNICO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.**

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 442082 del 30 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa FXS299, vinculados a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017,

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2020, al correo: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 - 4**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**9004 DE 21/09/2022**



Firmado  
digitalmente por  
OTÁLORA  
GUEVARA  
HERNÁN DARÍO  
Fecha: 2022.09.21  
09:55:35 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 – 4**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Calle 45 7 55

Cesar, Valledupar

**Correo electrónico:** [radiotaxiuparlimitada@hotmail.com](mailto:radiotaxiuparlimitada@hotmail.com)

Redactor: Nicoole Cristancho

Revisó: Danny Garcia

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR  
RADIO TAXI UPAR LTDA**

Fecha expedición: 2022/09/20 - 15:33:46



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 29fzMkJqTS

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6055897868 EXT 184, AL CORREO ELECTRÓNICO [afiliados@ccvalledupar.org.co](mailto:afiliados@ccvalledupar.org.co), DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.ccvalledupar.org.co/nuestros-afiliados](http://www.ccvalledupar.org.co/nuestros-afiliados)

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** RADIO TAXI UPAR LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800209961-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VALLEDUPAR  
**DOMICILIO :** VALLEDUPAR

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 34248  
**FECHA DE MATRÍCULA :** DICIEMBRE 04 DE 1992  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 25 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 1,059,099,147.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 45 7 55  
**BARRIO :** SAN FERNANDO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 20001 - VALLEDUPAR  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3175136076  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** [radiotaxiupar@gmail.com](mailto:radiotaxiupar@gmail.com)  
**SITIO WEB :** [www.geocities.com/radiotaxiupar](http://www.geocities.com/radiotaxiupar)

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 45 7 55  
**MUNICIPIO :** 20001 - VALLEDUPAR  
**BARRIO :** SAN FERNANDO  
**TELÉFONO 1 :** 3175136076  
**CORREO ELECTRÓNICO :** [radiotaxiupar@gmail.com](mailto:radiotaxiupar@gmail.com)

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR  
RADIO TAXI UPAR LTDA**

Fecha expedición: 2022/09/20 - 15:33:46



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 29fzMkJqTS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : radiotaxiupar@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2880 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992 OTORGADA POR Notaría 1ra de Valledupar.=====, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6344 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RADIO TAXI UPAR LTDA.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD LIMITADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1101	19930504	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-6843	19930504
EP-1125	19930505	NOTARIA 1RA DE VALLEDUPAR.=====	RM09-6852	19930511
EP-1726	19930622	NOTARIA 1RA DE VALLEDUPAR	RM09-6903	19930624
EP-2248	19930729	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-6985	19930809
EP-2541	19930823	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-7015	19930830
EP-1334	19940510	NOTARIA 1RA. DE VALLEDUPAR	RM09-7362	19940523
EP-212	19950118	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	RM09-7698	19950125
EP-919	19960603	NOTARIA 2A. DE VALLEDUPAR	RM09-8536	19960604
EP-1353	19990621	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-10309	19990622
EP-1353	19990621	NOTARIA 1A. DE VALLEDUPAR	RM09-10309	19990622
EP-2570	20011218	NOTARIA 1A DE V/PAR	RM09-11926	20011219
EP-2570	20011218	NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR	RM09-11926	20011219
EP-217	20020205	NOTARIA 1A DE VALLEDUPAR	RM09-12020	20020206
EP-2278	20021028	NOTARIA 1A DE VALLEDUPAR	RM09-12539	20021028
EP-2582	20041123	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-14008	20041203
EP-341	20060207	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-14898	20060301
EP-419	20070214	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-15566	20070219
EP-318	20080207	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-16379	20080208
EP-386	20080215	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-16419	20080219
EP-3704	20081217	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-17217	20081223
EP-467	20090223	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-17419	20090302
EP-2048	20130626	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-24236	20130708
EP-811	20150305	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-27307	20150406
EP-726	20170301	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-33010	20170403
EP-971	20170322	NOTARIA PRIMERA VALLEDUPAR	RM09-33011	20170403

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 07 DE FEBRERO DE 2031

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR  
RADIO TAXI UPAR LTDA**

Fecha expedición: 2022/09/20 - 15:33:46



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 29fzMkJqTS**

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LA ORGANIZACION Y LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS EN EL AREA DE VALLEDUPAR PODRA TAMBIEN DEDICARSE A ESTABLECIMIENTO DE GASOLINA PARA PROVEERSE Y DARA A LA VENTA TODA CLASE DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTRES, EL LAVADO Y ENGRASE TECNICO Y ATENDER LAS NECESIDADES DE CREDITO Y SOLIDARIDAD ANTE LOS SOCIOS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. PODRA DEDICARSE A LA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES. PODRA INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES INMUEBLES, Y MUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS EN EL MERCADO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTA E HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLE, RECIBIR EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS DE OPERACIONES DE TITULOS VALORES SEAN QUE SE NEGOCIEN EN BOLSA DE VALORES O FUERA DE ELLAS; PROMOVER LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSION DE SUS NEGOCIOS, TOMAR OBLIGACIONES ORIGINALMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO; Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD ES EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD. SE AMPLIA EN LA SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PODRA TAMBIEN IMPORTAR O EXPORTAR BIENES RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. B) ABRIR ESTABLECIMIENTO MERCANTILES RELACIONADOS CON LA VENTA DE AUTOMOTORES, PARTES Y REPUESTOS. C) DEDICARSE A LA RADIODIFUSION A TRAVES DE EMISORAS COMUNITARIAS SIN ANIMO DE LUCRO EN FRECUENCIA FM. D) CREAR ESCUELAS DE CAPACITACION Y/O CONDUCCION. E) CREAR Y/O REALIZAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO RELACIONADO O CONEXO AL TRANSPORTE Y/O CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACION DE CUANTIA. PODRA TAMBIEN LA SOCIEDAD IMPORTAR Y COMERCIALIZAR EQUIPOS DE COMUNICACIONES COMO SON RADIOTELEFONOS, CELULARES, Y TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS. ASI MISMO LA EXPLOTACION DE BIENES Y SERVICIOS, POR ESTAR EN UNA ZONA ECONOMICA ESPECIAL DE EXPORTACION. LA ORGANIZACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, PRESTANDO LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL A PAISES AUTORIZADO MEDIANTE CONVENIOS. DESARROLLAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL A GRUPOS DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISTAS O PARTICULARES QUE REQUIERAN DE UN SERVICIO EXPRESO, PRESTAR TRANSPORTE DE CARGA, COMBUSTIBLE Y DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO TAMBIEN, PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TERCEROS EN VOZ Y DATOS, ATRAVES DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO; DE IGUAL MANERA MONTAR REDES DE INTERNET. LICITAR RUTAS DENTRO DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, DENTRO DE LAS MODALIDADES DE AUTOMOVIL INDIVIDUAL TIPO TAXIS, CAMIONETA DOBLE CABINAS, VANS, MICRO BUS HASTA DE ONCE (11) PASAJEROS, Busetas de once (11) PASAJEROS HASTA VEINTICINCO (25) PASAJEROS Y Busetas de VEINTICINCO (25) PASAJEROS EN ADELANTE Y BUSES, LOS CUALES PODRA HABILITARSE PARA CIRCULAR DENTRO DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL AREA METROPOLITANA COMO SON VALLEDUPAR, LA PAZ ROBLE, MANAURE, SAN DIEGO Y CODAZZI.

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	350.000.000,00	350.000,00	1.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR</b>
REDONDO MOLINA NICOLAS RAFAEL	CC-12,719,145	50	\$50.000,00
MONTANO DE DUNCAN LAUDELINA MARIA	CC-42,496,062	13	\$13.000,00
CELEDON PALACIO DIANA ISABEL	CC-49,759,603	50	\$50.000,00
CELEDON PALACIO STELLA LEONOR	CC-49,762,413	1	\$1.000,00
DUNCAN ALONSO EDINSON	CC-6,792,526	13	\$13.000,00
MARTINEZ MEJIA RAFAEL SEGUNDO	CC-77,016,388	349873	\$349.873.000,00

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR  
RADIO TAXI UPAR LTDA**

Fecha expedición: 2022/09/20 - 15:33:46



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 29fzMkJqTS**

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	MARTINEZ MEJIA RAFAEL SEGUNDO	CC 77.016,388

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 341 DEL 07 DE FEBRERO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14898 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	CELEDON PALACIO DIANA ISABEL	CC 49,759,603

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: TODOS LOS SOCIOS Y CADA UNO DE ELLOS DELEGA LA REPRESENTACION A UN GERENTE Y UN SUPLENTE, DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION POR LA JUNTA DE SOCIOS, PARA PERIODOS DE UN AÑO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y EL SUPLENTE DE GERENTE TENDRA LA FUNCION DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES U ACCIDENTALES CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES. DE COMUN ACUERDO, SE DESIGNA AL SEÑOR RAFAEL SEGUNDO MARTINEZ MEJIA, COMO GERENTE, Y A LA SEÑOARA DIANA ISABEL CELEDON PALACIO, COMO GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE TENDRA LAS FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE SERA TAMBIEN SECRETARIOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. DESIGNAR LOS DEMAS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y FIJARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. CORRESPONDERA AL SECRETARIO LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS Y DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y TENDRA, ADEMÁS, LAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LE ENCOMIENDEN LA MISMA JUNTA Y EL GERENTE. C. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. D. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. E. NOMBRAR LOS ARBITORS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIAS QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. F. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 318 DEL 07 DE FEBRERO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16379 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE FEBRERO DE 2008, SE DECRETÓ : ADJUDICACION DE CUOTAS POR SUCESION

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR  
RADIO TAXI UPAR LTDA**

Fecha expedición: 2022/09/20 - 15:33:46



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 29fzMkJqTS

CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RADIO TAXI UPAR  
MATRICULA : 34249  
FECHA DE MATRICULA : 19921204  
FECHA DE RENOVACION : 20220325  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022  
DIRECCION : CL 45 7 55  
BARRIO : SAN FERNANDO  
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR  
TELEFONO 1 : 3175136076  
TELEFONO 2 : 5824861  
CORREO ELECTRONICO : radiotaxiupar@gmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,059,099,148

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$839,419,202

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

QUE SEGÚN ESCRITURA PUBLICA No. 971 DEL 22 DE MARZO DE 2017, INCRITO EN ESTA CAMARA EL DIA 3 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL No. 33011 FUE REGISTRADA ACLARATORIA DE ESCRITURA PUBLICA No. 726 DEL 1 DE MARZO DE 2017 BAJO EL No. 33010.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**SECCIONAL MAGDALENA**

No. S-2019- 060367 / SETRA – GUSAP - 29.25

Santa Marta D.T.C.H, 14 de noviembre de 2019

Señor  
**SUPERINTENDENTE**  
 Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.  
 Calle 13 18-24 Estación de la Sabana  
 Bogotá D. C.

Asunto: envío comparendos al transporte.

Respetuosamente me permito enviar a esa entidad, las órdenes de comparendo por infracciones al transporte realizadas por la Seccional de Tránsito y Transporte Magdalena, así:

Nº	COMPARENDO	FECHA	PLACA	COD	ANEXO
1	438906 ✓	04/10/2019	WNL364	587	INFORME
2	438765 ✓	11/10/2019	SIT860	590	INFORME
3	442112 ✓	13/10/2019	SMG678	587	INFORME
4	4422081 ✓	16/10/2019	WCY932	587	INFORME
5	4420291 ✓	19/10/2019	TVA147	587	INFORME
6	4420821 ✓	30/10/2019	FXS299	590	INFORME
7	189221 ✓	27/10/2019	TFP846	590	INFORME
8	442113 ✓	31/10/2019	WNW149	587	INFORME
9	442101 ✓	02/11/2019	WNL640	590	INFORME
10	442096 ✓	09/11/2019	SIT391	518	INFORME
11	442083 ✓	10/11/2019	UYU118	587	INFORME

Atentamente

Intendente, **ALVARO MANJARRES LIMA**  
 Jefe Seccional Tránsito y Transporte Magdalena

Anexo: uno (Comparendos relacionados con sus informes y anexos).

Elaborado por: IT, Yonis Romero Acosta  
 Revisado por: TE, Alvaro Manjarres Lima  
 Fecha de elaboración: 14/11/2019  
 Ubicación: C:\mis documentos\informes 2019

Transito Departamental Junto a la Terminal de Transportes  
 TEL. 3173688024  
[Dirtra.setra-demag@policia.gov.co](mailto:Dirtra.setra-demag@policia.gov.co), [dirtra.demag-com@policia.gov.co](mailto:dirtra.demag-com@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



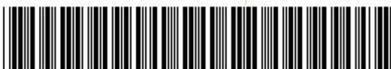
RECIBÍ 11 IUTS  
 22/11/19  
 ALEJANDRA OVALLE

NOTA → EL IUT # 4422081,  
 SE CORRIJE POR EL  
 # 442081.

11DS-OF- 0001  
 VER: 3

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017



20195606032292

Asunto: N/A  
 Fecha Rad: 26/11/2019 10:59 Radicador: mayraolave  
 Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Infracciones de Infracciones  
 Remitente: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) Calle 83 No. 9 a 46 Bogotá D.C. 3821





SECRETARÍA NACIONAL DE EMPLEO

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES  
PSICOLÓGICAS Y SOCIALES

INFORME DE INVESTIGACIÓN

El presente informe tiene como finalidad presentar los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación sobre el tema de la productividad en el sector público.



El presente informe fue elaborado por el equipo de investigadores del Instituto Venezolano de Investigaciones Psicológicas y Sociales.



ST  
442082

FECHA RAD: 2019-10-30 10:20:19

 **Redeban**<sup>®</sup>

disapapelos  
Cuando se comprueba que el vehículo está en estado de servicio no apto para ser utilizado como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público sin el permiso o autorización o responsabilidad de la prestación del mismo o cuando este se presta en condiciones de riesgo para la seguridad. En est

 **Redeban**<sup>®</sup>

disapapelos  
En caso el vehículo para inmóvil...  
por 40 días...  
adicionalmente...  
de salarios...  
nres.

PLACA:  
FX259 de PLACA DE

 **Redeban**<sup>®</sup>

disapapelos  
TIPD:  
MODALIDAD DE TRANSPORTE:  
PASAJEROS  
TRANSPORTE DE PASAJEROS:  
ESPECIAL  
TRANSPORTE ESPECIAL:  
DE TURISMO

 **Redeban**<sup>®</sup>

disapapelos  
IDENTIFICACION:  
CC 210890  
LICENCIA DE CONDUCCION:  
210890  
EXPEDIDA EN:  
CIENAGA (MAGDALENA)  
CATEGORIA:

 **Redeban**<sup>®</sup>

disapapelos  
1\_10\_2025  
EXPEDICION:  
1\_10\_2019  
DIRECCION:  
CL vallarta OR cesar  
EDAD:  
37  
TELEFONO:  
000

 **Redeban**<sup>®</sup>

disapapelos  
EMAIL:  
NOMBRE:  
Catalino Mejía Yepes  
DOCUMENTO:  
CC 82502790  
EMPRESA:  
RIZOS DE EMPRESA

 **Redeban**<sup>®</sup>

disapapelos  
170315  
TIPO DE INMÓVIL:  
PARQUEADERO  
LUGAR:



2529603605102

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 27/11/2019 10:20 Radicador: mayraolave  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones e Informes de  
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPOR  
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá

ORDEN DE INFRACCION AL TRANSPORTE  
442082

FECHA: 2019-10-30 HORA: 10:59:19

LUGAR DE LA INFRACCION:

VI plato pueblo nuevo KM 85

CODIGO INFRACCION:

Cuando se compruebe que el equipo esta prestando un servicio no autorizado, entendiendose como aquel servicio que se presta a traves de un vehiculo automotor de servicio publico sin el permiso o autorizacion correspondiente para la prestacion del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehiculo sera inmovilizado por primera vez, por el termino de 5 dias, por segunda vez por 20 dias, y por tercera vez por 40 dias y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionara con multa de 5 salarios minimos mensuales Legales Vigentes. - 590

DATOS DEL VEHICULO

PLACA:

FXS299 de LA PAZ (CESAR)

TIPO:

Camioneta

CLASE DE SERVICIO:

Publico

RADIO DE ACCION:

Nacional

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

PASAJEROS

TRANSPORTE DE PASAJEROS:

ESPECIAL

TRANSPORTE ESPECIAL:

DE\_TURISMO

DATOS DEL INFRACTOR

NOMBRES Y APELLIDOS:

JANER ANTONIO ARRIETA SIERRA

IDENTIFICACION:

CC 5110690

LICENCIA DE CONDUCCION:

5110690

EXPEDIDA EN:

CIENAGA (MAGDALENA)

CATEGORIA:

C1

VENCIMIENTO:

1\_10\_2022

EXPEDICION:

1\_10\_2019

DIRECCION:

CL valledupar CR cesar

EDAD:

37

TELEFONO:

000

MUNICIPIO:

VALLEDUPAR (CESAR)

EMAIL:

DATOS DEL PROPIETARIO

NOMBRE:

Catalino Mejia Yepes

DOCUMENTO:

CC 85202790

DATOS DE EMPRESA

EMPRESA:

800209961 - radio taxi upar LTDA

TARJETA OPERACION:

170315

DATOS DE INMOVILIZACION

TIPO DE INMOVILIZACION:

PARQUEADERO

LUGAR:

maria malentina

DATOS DE AGENTE

NOMBRE:

JOSE MIGUEL MARULANDA PENA

PLACA:

117466



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES  
SECCIONAL MAGDALENA

No. **S-2019** /SETRA – UNCOS

El Difícil (Magdalena), 31 octubre 2019

Señor  
**SUPERINTENDENCIA DE PUESTOS Y TRANSPORTES**  
Bogotá D.C

Asunto: Informe infracciones al transporte.

Comendidamente me permito dejar a su disposición, la orden de infracción al transporte N° **442082** así:

### INFORME DE INFRACCIÓN No 1

El día 30 de octubre del 2019 siendo aproximadamente las 10:59 horas, en la vía Plato - Pueblo Nuevo - km 85 se procedió a realizar la orden de pare al vehículo clase camioneta, servicio público, de placas **FXS299**, perteneciente a la empresa **RADIO TAXI UPAR** con **NIT 800209961**, que cubría la ruta mompox bolivar a Valledupar conducido por el señor **JANER ARRIETA SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **5110690** a quien se le informa que se le realizara una orden de comparendo de numero **442082** por la infracción **590**, ya que se encuentra cambiando la modalidad de transporte, transportando a los señores Ubaldo Arias cc 9272845, Fredy Rojas cc9272839, Alberto Arias cc1193245185, Sumir Arias cc1093245183, Adanolis Baza cc 1051676847 pagando 50000 mil pesos por cada pasaje llevando como extracto de contrato número 22000170201909508633. Se inmoviliza en el parqueadero María valentina del difícil magdalena.

Atentamente,

  
Patrullero **JOSE MARULANDA PEÑA**  
Integrante Cuadrante vial 3 Difícil.

Anexo extracto de contrato 22000170201909508633

Elaborado por: PT. Jose Marulanda  
Revisado por: PT. Umbanta Fabian  
Fecha de elaboración: 31/10/2019  
Ubicación: C:\xxxxxx

Transito Departamental Junto a la Terminal de Transportes  
TEL 31873685512.  
Ditra.setra-demag@policia.gov.co setra.demag@hotmail.com



1DS - OF - 0001  
VER: 1

Página 1 de 1

Aprobación: 17/08/2012

1970

1971

1972

1973

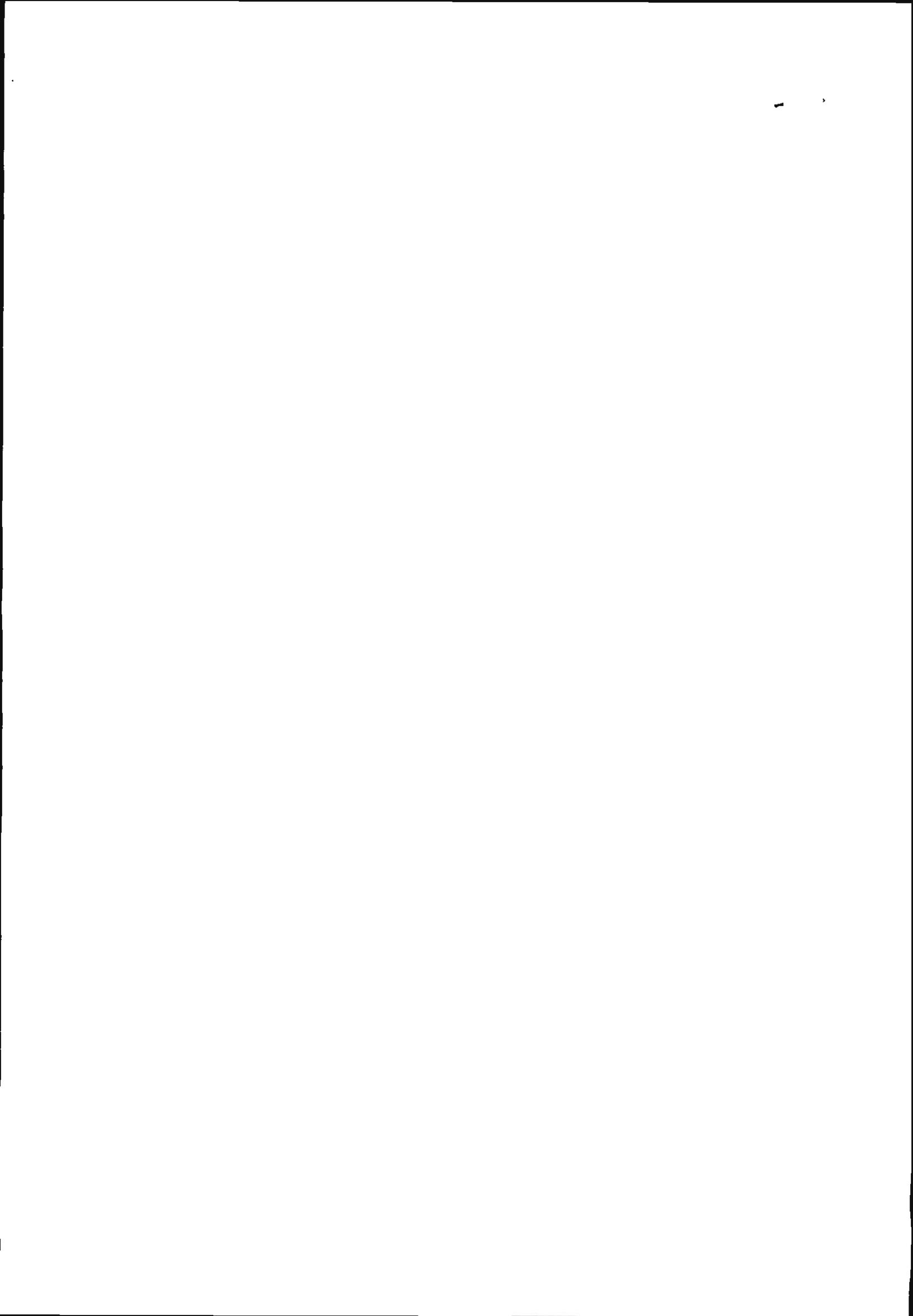
ATA SERRA  
1970-1971  
1972-1973  
1974-1975  
1976-1977

1970-1971  
1972-1973  
1974-1975  
1976-1977

AND



 <b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>		 	
<b>FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL 220001704201909508633</b>			
RADIO TAXI UPAR LTDA		NIT: 800.209.961 - 4	
CONTRATO No 0950			
CONTRATANTE: WILLMAN TAPIAS		NIT/CC: 8520201	
OBJETO DEL CONTRATO: TRANSPORTE DE PARTICULARES CON USUARIOS ESPECIFICO. RECORRIDO: MOMPOX- NUEVO -TALAIGUA - SANTANA - LOS ANDES - LA GLORIA - EL DIFICIL - PUEBLO NUEVO -BOSCONIA - VALLEDUPAR			
ORIGEN: MOMPOX- DESTINO: VALLEDUPAR			
CONVENIO      CONSORCIO      UNION TEMPORAL CON:			
VIGENCIA DEL CONTRATO			
FECHA INICIAL	30	10	2019
FECHA VENCIMIENTO	31	10	2019
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO			
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
FXS-299	2020	Chevrolet	Camioneta
NUMERO INTERNO		NUMERO TARJETA DE OPERACION	
010E		170315	
DATOS DEL CONDUCTOR	JANER ANTONIO ARRIETA SIERRA	5110690	5110690      01/10/2022
DATOS DEL CONDUCTOR			
DATOS DEL CONDUCTOR			
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE			
CI 45 7-55 San Fernando Valledupar, Tel: 572 60 00, E- MAIL: radiotaxiuparlimitada@hotmail.com		 <b>RADIO TAXI UPAR LTDA</b> NIT: 800.209.961-4 GERENTE	



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E85567627-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** radiotaxiuparlimitada@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 21 de Septiembre de 2022 (10:36 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 21 de Septiembre de 2022 (10:36 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330090045 de 21-09-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

RADIO TAXI UPAR LTDA con NIT. 800209961 – 4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9004 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 21 de Septiembre de 2022